



2093671

AUTO No. Nº 2775

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006, el Decreto No. 446 de 2010, Resolución 6919 de 2010 y,

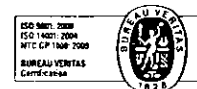
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica a los establecimientos ubicados en las carreras 16 y 17 y calles 17 a 19 Sur, incluyéndose el establecimiento denominado FONDA PAISA. LA CARRETA SAMANEÑA identificado con Matricula de Cámara de Comercio No. 02069495 del 19 de julio de 2010 y ubicado en la Calle 18 Sur No. 15 – 82 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, por lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 16251 del 04 de noviembre de 2008, que determinó el incumplimiento de los niveles máximos de emisión sonora establecidos en la Resolución 627 del 2006, con un valor de 76.3 dB(A). El citado Concepto Técnico que se remitió con el radicado 2008EE45629 del 06 de diciembre de 2008 a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para que tomara las medidas pertinentes a que hubiere lugar.

Que mediante radicado No. 2010ER39897 del 19 de Julio de 2010, la señora MARTHA ROCÍO GARCÉS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.719.195, solicitó realizar visita técnica por ruido al establecimiento de su propiedad denominado FONDA PAISA LA CARRETA SAMANEÑA, ubicado en la Calle 18 No. 15 – 82 de la Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo la solicitud antes mencionada, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 28 de Octubre de 2010, al establecimiento en cuestión, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y la Resolución 6919 de 2010.





2775

Que de la visita en comentario la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 17594 del 24 de noviembre de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El sector en el cual se encuentra ubicado Fonda Paisa la Carreta Samaneña, está catalogado como una zona de comercio y servicios con zona de comercio cualificado. El establecimiento comercial funciona en un segundo piso y está localizado sobre la calle 18 sur y colinda al frente con un local de comidas rápidas, costado occidente con un bar y oriente con local de venta de dulces. Las vías de acceso se encuentran en buen estado y el paso de flujo vehicular es alto. Durante el recorrido se observa que Fonda Paisa la Carreta Samaneña opera con la puerta abierta y no posee medidas de control o mitigación, motivo por el cual se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido el espacio público frente a la entrada principal, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro, teniendo en cuenta que debajo de las ventanas del establecimiento comercial se encuentra otro bar y la emisión sonora de la Fonda Paisa sale a través de la Puerta Principal.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8- Zona de Emisión – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leg emisión	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	21:37	21:52	70.4	66.9	67.83	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza la conexión de ruido correspondiente.

Valor para comparar con la norma: 67.83 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

UCR = 60dB(A) – 67.83dB(A) = -7.83dB(A) Aporte Contaminante MUY ALTO



(Handwritten mark)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2775

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 cumplimiento normativo según uso del suelo

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 6, el sector donde se localiza el establecimiento comercial, está catalogado como **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS CON ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO**, según lo establece el Decreto 298 de 2002.

De acuerdo a lo anterior y a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el **C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en horario diurno y 60dB(A) en horario nocturno. Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión en este caso **FONDA PAISA LA CARRETA SAMANEÑA**, continua **incumpliendo** con los niveles máximos aceptados por la norma en horario nocturno.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

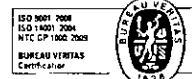
Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 17594 del 24 de noviembre de 2010, se observa que el establecimiento denominado FONDA PAISA LA CARRETA SAMANEÑA, ubicado en la Calle 18 Sur No. 15 – 82 Piso 2 de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad a las fuentes de emisión de ruido (2 parlantes), emiten un registro en el horario nocturno de **67.83dB(A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en una zona de uso comercial es de 60 dB(A) en el horario nocturno y 70 dB(A) en el horario diurno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto Impacto** siendo el incumplimiento reiterativo, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



la zona donde se encuentra el edificio que está rodeada por edificaciones de carácter residencial.

Que por todo lo anterior, se considera que el establecimiento denominado FONDA PAISA LA CARRETA SAMANEÑA, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Antonio Nariño...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones





No 2775

seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

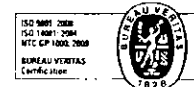
Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, practica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado FONDA PAISA LA CARRETA SAMANEÑA, identificado con matrícula de Cámara y Comercio No. 02069495 del 19 de julio de 2010, ubicado en la Calle 18 Sur No. 15 – 82 Piso 2 de la Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad, Señora MARTHA ROCÍO GARCÉS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.719.195 o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



(Handwritten signature)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2775

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora MARTHA ROCÍO GARCÉS, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado FONDA PAISA LA CARRETA SAMANEÑA, ubicado en la Calle 18 Sur No. 15 – 82 Piso 2, de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado FONDA PAISA LA CARRETA SAMANEÑA, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 08 JUL 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VBo. Orlando Quiroga Ramirez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: José de los Santos Wíches - Abogado CTO No. 1454 de 2010.
C. T. 17594 del 24/11/2010.
FONDA PAISA LA CARRETA SAMANEÑA
Expediente SDA-08-2011-902



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

